

El endoso de un cheque a un Banco, por sus dos tenedores, no transfiere la propiedad a cualquiera de ellos.

Recurso de nulidad interpuesto por Banco Gibson S. A. en la causa que sigue con don Luis A. Salinas, sobre cantidad de soles. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis A. Salinas del Carpio, que ha transferido sus derechos a don Eduardo Ponce, demanda al Banco Gibson S. A., para que le pague la mitad de un cheque por S o. 13,900.00 No. 230785, que en copia corre a fs. 24, girado en Arequipa en 23 de setiembre de 1929 por don Eleodoro Morriberon a la orden de don Carlos Rubén y don Luis Salinas del Carpio, endosado por ambos a la orden del Banco Gibson S. A., en 25 de setiembre de 1929 y que aparece impuesto por don Carlos Rubén Salinas en cuenta corriente en el Banco Gibson, habiéndose retirado su importe por el mismo Salinas por medio de giros de cheques sucesivos. El Banco ha contradicho la demanda, sosteniendo que el endoso de los Salinas transfirió la propiedad del cheque, y que al entregarlo endosado don Carlos Rubén Salinas, pudo abrir la cuenta en su nombre y disponer íntegramente de los fondos, porque sólo él los entregó al Banco. La sentencia de Primera Instancia

de fs. 41, declaró sin lugar la demanda y sin lugar también la excepción de prescripción deducida por el demandado. Apelada la sentencia sólo por el demandante, se ha revocado en la parte apelada a fs. 50, declarándose fundada la demanda.

La cuenta corriente bancaria con provisión de fondos, es, según el art. 585 del C. de C., un depósito a la orden del imponente. El endoso hecho por los hermanos Salinas del Carpio a la orden del Banco Gibson S. A., de quien no eran acreedores ni deudores, representa un acto de confianza de los dos hermanos Salinas en el Banco y no de un hermano en el otro. Extendido el cheque a la orden de los dos Salinas, sólo los dos habrían podido cobrarlo, y sólo los dos pudieron endosarlo al Banco Gibson S. A., operación indispensable para el depósito en cuenta corriente. En consecuencia, sólo a nombre de los dos debió abrirse la cuenta corriente.

No es exacto, que con la entrega de un cheque nominativo, endosado en favor de un Banco por su propietario o propietarios, se convierta el cheque, en un valor al portador y pueda servir a cualquiera que lo presente, para abrir en su nombre una cuenta corriente en el Banco endosatario. La imposición se realiza no sólo con la simple entrega, sino que requiere la cesión constituida por el endoso, que es la que dió al Banco Gibson S. A., el derecho de cobrar el cheque que le fué concedido, no por uno, sino por los dos hermanos Salinas.

Es cierto que cabe la posibilidad de que los dos propietarios de un cheque se pongan de acuerdo para hacer abrir una cuenta a nombre de uno sólo de ellos,

y preparar así un reclamo ilícito contra un Banco. Pero esta colusión, que no ha sido siquiera insinuada en el caso de autos, necesitaría comprobarse, y podría en todo caso ser evitada no abriendo las cuentas sino a nombre de los endosantes de los valores. Se resguardan así, al mismo tiempo, los intereses de los Bancos y los de los propietarios de los valores nominativos, que de otro modo podrían quedar desamparados. El Fiscal Suplente que suscribe opina, que la sentencia de vista en la que se reconocen estos principios, se halla arreglada a ley. NO HAY NULIDAD, salvo mejor parecer.

Lima, octubre 24 de 1936.

La Jara y Ureta.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 5 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que para que se hubiese transferido íntegramente a don Carlos Rubén Salinas del Carpio la propiedad del cheque copiado a fs. 24, de modo que hubiera estado autorizado para imponerlo a su favor en la papeleta de fs. 16, habría sido de rigor que el documento hubiese sido sucesivamente endosa-

do, por los dos tenedores, a don Carlos, y por éste último al Banco que abrió la cuenta corriente; lo que no se efectuó: que la posibilidad de que el único endoso que ostenta el cheque, hubiera sido expedido en blanco, y que el Banco lo llenase para cobrarlo de la institución girada, no altera la fuerza de la anterior consideración: que aunque es inexplicable racionalmente el silencio guardado por don Luis A. Salinas respecto a su derecho, desde la fecha del giro, 23 de setiembre de 1929, hasta la fecha de la interposición de la demanda, 31 de julio de 1933, el Tribunal no puede pronunciarse sobre la excepción de prescripción deducida subsidiariamente por el demandado al contestar la demanda a fs. 5, porque el Banco no apeló de la parte de la sentencia de primera instancia que desechó la excepción: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 50, su fecha 15 de junio último, que revocando, en la parte apelada, la de primera instancia de fs. 41, su fecha 18 de diciembre de 1933, declara fundada la demanda de fs. 1 y que el Banco Gibson se halla obligado a pagar a don Luis Aurelio Salinas del Carpio la suma de 6.950 soles; con lo demás que contiene; dejaron a salvo el derecho del expresado Banco para que lo haga valer contra quien viere convenirle; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 832.—Año 1936.